ATHA-DAH-AOL-014-007

Sesión
de la Diputación
del dia 10 de Mayo 1894

Presidente. Sr. Cano

Diputados:

Sres. — Abalos
" — Quinea
" — Navarro
" — Zastagaray
" — Gradin
" — Arrese
" — Sta María
" — Tournan
" — Rivacoba

Secretarios: { Rivacoba / Sodupe

De gobierno
Ramirez Plano

En la Ciudad de Vitoria y salón de sesiones de la Excma Diputación provincial de Alava á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro bajo la presidencia del Sr. Don Juan Cano y Aldama se reunieron los Sres Diputados que al margen se expresan y justificada la falta de asistencia del Sr. Marigorta, con el testimonio de nosotros los infrascrito Secretarios, se trató y acordó lo siguiente.

Leida á continuación el acta de la anterior fue aprobada.

Acto seguido pidió y obtuvo la palabra el Sr. Rivacoba para manifestar como individuo de la Comisión de asuntos generales, que esta había creido del caso aplazar para mejor estudio, con mas antecedentes evacuar informe en el espediente recurso de alzada de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Vitoria, reclamando contra varias providencias del Sr. Alcalde que entienden lesionan los intereses y derecho de dicha Corporación, de los Regidores preeminentes, del Síndico Procurador General y del Alguacil y Montero mayor, lo cual se propone verificar dicha comisión para la primera reunión que celebre S. E. previa adquisición de mayores datos por la presidencia. Tomada la palabra por el Sr. Tournan, manifestó, que si mal no recuerda entiende que en el informe evacuado anteriormen-

to sobre dicho particular se disponía que la resolución de dicho asunto se encomendó á la Comisión provincial, suponiendo que la Diputación no estaría reunida, pues que de estarlo se reservaría á esta el entender en él; S.E. vino en acordar, por fin, como propone el Sr. Rivacoba.

Enterada la Diputación de lo informado á mérito del encargo conferido por la Comisión especial designada por S. E. en la memoria presentada por los Sres de la designada para asistir á la invitación hecha por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda en cumplimiento del artº 41 de la ley de presupuestos vigente con el fin de proceder á la revisión del concierto económico de las provincias vascongadas, la Diputación despues de reconocer los desvelos y trabajos que los hijos de la provincia realizan en pro del bien y felicidad de la misma, acordó: 1º que se ratifique la aprobación de cuanto han hecho los Sres Comisionados, significandoles la satisfacción de la Diputación por el acierto que han tenido para dar cima á tan delicado asunto: 2º consignar un solemne y espresivo voto de gracias á favor de los mismos, haciendolo tambien estensivo á los Sres Senadores y Diputados á Cortes por la provincia de Alava, y como espresa la Memoria en particular por la especialidad que concurre en los Sres Marques de Vergnijo y Aldama; y 3º que se imprima y circule la Memoria á que el informe se refiere, insertandose ademas de este dictamen, el acuerdo de S. E. como apéndice á ellos en R. D. de 1º de Febrero, repartiendo el folleto que resulte á los Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia y demas entidades y personas que se acostumbre en casos análogos. Dice así la espresada Memoria:

"Excmo Sr: Los Comisionados designados por V. E. para representarla ante el Excmo Sr. Ministro de Hacienda en las conferencias á que fué invitada en cumplimiento de lo preceptuado en el artº 41 de la ley de presupuestos vigente para la revisión de los encabezamientos que por las diversas contribuciones satisface esta provincia al Estado, si bien tuvieron el honor de dar cuenta de su cometido y V. E. aprobó su conducta, creyeron, no obstante, presentar una sucinta memoria comprensiva de las principales gestiones practicadas, resumen de cuanto con mas detalles consta en el espediente de su razon en las actas de las conferencias y reuniones celebradas unidas al mismo; y cumpliendo este ofrecimiento pasan á efectuar

lo por medio del presente escrito.= En 11 de Mayo de 1893 presentó el Sr. Ministro de Hacienda al Congreso de Diputados el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico actual redactado por dicho Sr. y en el parrafo 2º de su artículo 17 se contenía la siguiente disposición: "Igualmente procederá (el gobierno) á revisar los conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellos las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la administración; entendiendose que en ningun caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida„ = La autorización solicitada por el Sr. Ministro de Hacienda en el párrafo trascrito en los términos absolutos en que se redactó, envolvía una infracción manifiesta de lo establecido en el artº 14 de la Ley de 29 de Junio de 1887 en el que se dispone que las cuotas señaladas á las provincias vascongadas solo podran modificarse oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones; por esto tan pronto como se tuvo conocimiento de dicho proyecto de Ley, determinaron las tres Diputaciones hermanas la celebración de conferencias que tuvieron lugar en San Sebastian los dias 25 y 26 de Mayo último. En estas conferencias hubo completa unidad de miras y la fraternidad que es tradicional en estas provincias considerando que el proyecto presentado conculcaba los derechos de las mismas y destruía su actual situación legal en la parte económica, por lo que fué unánime parecer que las Diputaciones Vascongadas, no podían conceder á la revisión proyectada por el Sr. Ministro de Hacienda en el caso de que se tratara de llevar á efecto sin sujeción á lo preceptuado en el mencionado artº 14 y por tanto se acordó presentar por medio de los representantes en Cortes una enmienda á dicho párrafo, que fué redactada en la forma siguiente: "Igualmente procederá (el Gobierno) á revisar, con arreglo á las bases consignadas en el artº 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, los conciertos celebrados por las Provincias Vascongadas &c„, resolviendose á la vez que de no conseguirse la aprobación de esta enmienda, se abstendrian las Comisiones de tratar con el Gobierno, consultando entónces con las respectivas

Diputaciones la línea de conducta que había de seguir en lo sucesivo.= Remitida dicha enmienda á los Sres Senadores y Diputados á Cortes vascongados, practicaron las gestiones que se les encomendó con tan buen acierto que consiguieron que tanto el Sr Ministro como la Comisión de presupuestos de la Cámara, aceptaran referida enmienda, pasando después de haber sido aprobada por las Cortes, á formar parte de la Ley de presupuestos del año actual sancionada en 5 de Agosto de 1893, cuyo artº 41 está redactado con sujeción estricta á lo acordado en las Conferencias de San Sebastián y dice así: "Artº 41. El Gobierno procederá á revisar atemendose á las reglas establecidas en el artº 4º de la Ley de presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias vascongadas, quedando facultado para comprender en ellos, (quedando facultº) las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración, entendiendose que en ningun caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida." En el momento que se consiguió se reconociera el estado legal vigente respecto á los encabezamientos con estas provincias y á la forma de su revisión, de lo cual quería hacer, sin duda, caso omiso el Sr. Ministro de Hacienda, quedaron estas provincias en situación muy favorable para poder entrar en la revisión proyectada, puesto que no podia modificarse las cuotas establecidas sino por alteraciones sensibles en la riqueza ó en las bases de imposición.= Por R. O. de 2 de Diciembre último, en cumplimiento de lo preceptuado en el artº citado de la Ley de presupuestos, convocó el Sr. Ministro de Hacienda á las Diputaciones vascongadas invitandolas á que designaren una representación para las reuniones que habian de celebrarse en el Ministerio de su cargo á partir desde el dia 15 del referido mes.= Las Diputaciones vascongadas, siguiendo laudable y antigua práctica convinieron en celebrar conferencias entre si para ponerse de acuerdo antes de acudir á indicada invitación, conferencias que tuvieron lugar en esta Ciudad el dia 13 de referido Diciembre y en ellas fué parecer unánime que debiera acudirse á las convocadas por el Sr. Ministro de Hacienda, toda vez que las Cortes habian admitido la enmienda acordada por las Diputaciones en San Sebastián y que por tanto se entendría el criterio de que la revisión proyectada había de atenerse estrictamente á las reglas del mencionado artº 14, habiendose consig-

nado tambien como aspiracion comun el dar estabilidad á las cuotas que se fijen para evitar las molestias, trastorno y gasto que se causan al país con los repetidos cambios de sus cuotas contributivas.= El siguiente dia 14 de Diciembre salieron de esta Ciudad los comisionados de las tres provincias y el dia 15, despues de haberse reunido con los Sres Senadores y Diputados á Cortes de este pais, acudieron en union de los mismos, previo atento aviso, á las cuatro de la tarde al despacho del Sr. Ministro de Hacienda, cuya entrevista tuvo por único objeto la presentacion y los saludos correspondientes, habiendo manifestado el Sr. Ministro que para tratar el asunto á que habia invitado á las Provincias, tenia delegadas sus facultades en una Comision gubernativa nombrada por Real Orden de 7 de Octubre anterior y compuesta de los Escmos Sres D. José Ramón de Oya, D. Angel Gonzalez de la Peña y D. Ramon Cros: el primero representante del Gobierno cerca de la Compª Arrendataria de Tabacos, el 2º Interventor general de la Administracion del Estado y el 3º Director general de Contribuciones é Impuestos, con los cuales indicó conferenciarian los representantes de las Diputaciones Vascongadas y que las diferencias que surgieren, asi como las duda que ocurrieran él procuraria resolverlas con criterio benévolo é imparcial invitando á estos representantes para que designaran las horas que creyeran mas convenientes y eligieran el local mas oportuno del Ministerio, habiendo acordado reunirse en el despacho de dicho Sr. Interventor general desde el siguiente dia 16 á las diez de la mañana.= Los Comisionados vascongados, como aparece de las actas de su razon, celebraban contínuas reuniones entre sí para estudiar previamente cuantas cuestiones se pudieran suscitar y con el fin de acudir á las reuniones del Ministerio con un solo y único criterio como así ocurrió siempre oportunadamente.= El dia 16 de Diciembre acudieron á la Intervencion general de la Administracion del Estado, donde fueron recibidos por la Comision gubernativa indicada y por el Presidente de la misma Escmo Sr. D. José Ramón de Oya, se manifestó que debia procederse al examen de las cuestiones objeto de la revision discutiendo y resolviendo acerca de cada uno de los impuesto á que se contraia; mas los representantes vascongados, ma-

manifestaron que antes de tratar de cifras, convenía establecer claramente las bases á que se había de ajustar la revisión ó mejor dicho, reconocer que estas se hallaban manifiestas en la referencia del artº 41 de la Ley de presupuestos y que con objeto de ver como habían sido interpretadas por la Comisión gubernativa suplicaban se diera lectura á la Memoria que se había redactado por la misma y que se hallaba sobre la mesa cuando menos en lo referente á las cinco conceptos generales que se hallaban encabezados, y el Sr. Presidente accediendo á esta petición, dió orden al Secretario de la reunión D. José María Reles procediera á la lectura de dicha Memoria y verificada, se manifestó por las representaciones vascongadas la sorpresa que les había causado la lectura de dicho documento, según el cual se trataba de exigir un aumento de contribución á las provincias Vascongadas por los cinco conceptos indicados, ó sea por inmueble, cultivo y ganadería, industria y comercio, consumos, derechos reales y timbre y papel sellado de unas 4.000.000 de pesetas anuales, de las cuales aproximadamente se exigían unas 600000 ptas á esta provincia de Alava, 1.600000 ptas á la de Guipúzcoa y 1.800.000 ptas á la de Vizcaya: se dijo que por lo que se deducía de la Memoria leída, el Gobierno trataba de hacer una revisión completa de los encabezamientos de las provincias Vascongadas sin atenerse á las reglas y bases establecidas por la ley, y aun para verificar dicha revisión se recurría de datos exageradísimos y hacia comparaciones que no podían admitirse en razon y justicia, por todo lo cual sería muy fácil á los Comisionados triturar los fundamentos en que dicha Memoria se apoyaba para deducir aumentos tan exorbitantes como los que se pretendía; pero las comisiones Vascongadas manifestaron que sumisos á la ley vigente dentro del orden de cosas establecido y sin perjuicio de los derechos que asisten á las provincias Vascongadas, los cuales dejan siempre á salvo, al comparecer ante el Gobierno para tratar y discutir las cuotas que deben satisfacer dentro del orden de cosas que se les ha impuesto y que dichas provincias soportan, no podían en manera alguna discutir el asunto en la forma que se les presentaba en referida Memoria, pues se lo veda el texto claro y terminante de artículo 41 de la Ley de presupuestos vigente, segun el cual

ba de hacerse la revisión ateniendose estrictamente á las reglas establecidas en el artº 14 de la ley de presupuestos de 1887-88. segun las cuales han de modificarse las cuotas por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado y en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones; que por tanto las representaciones vascongadas estaban disputas á, partiendo de las cuotas vigentes que se establecieron el año de 1887, examinar y discutir si desde esa fecha existían alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición, y á modificar por consecuencia las cuotas en la proporción que correspondiera á dichas alteraciones: y que si la Administración no aceptaba este criterio que es el preceptuado por la ley, las Comisiones no podían entrar á discutir bajo otras bases y se retirarían desde luego á sus respectivas provincias dejando la responsabilidad de lo que, como consecuencia podría ocurrir á la Administración, que á juicio de las Comisiones, se separaba abiertamente del precepto legal. El Sr. Oya espuso que le había extrañado la actitud en que se colocaban los Comisionados, que no era á su juicio la que debían adoptar, porque los datos leidos no significaban otra cosa que unas proposiciones de las cuales partía la Administración sobre las cuotas que cabría discutir y variar, pues no existiendo en el Ministerio antecedentes acerca de las discusiones y datos que se hubieran reunido para los conciertos anteriores, algo había de servir de punto de partida para la Administración, como pudieran servir los datos que en contraposición presentasen los Comisionados, los cuales acaso convendrían á los Delegados y servirían de tipo para la revisión del Concierto; que se creían perfectamente dentro de la ley de presupuestos y que con estricta sujeccion á ella podían presentar lo que proponían, dado que tal proposición no era acuerdo cerrado ni significaba que no variarían si se demostraba lo contrario; y por último que, si apesar de todo, los Comisionados persistían en su actitud de retirada al país, creían los Delegados que el Ministro dando por oidas á las Diputaciones, podría hacer uso del derecho de implan-

tar por decreto lo que de otra suerte hubiera sido objeto de Concierto. Los representantes vascongados replicaron que era tan manifiesta la letra y espíritu del artº 41 de la Ley de presupuestos después de haber sido incluida en el mismo la enmienda presentada al artº 17 del proyecto, enmienda á la que se acompañó un preámbulo en el que se explicaba el alcance de la misma por si su redacción pudiera dar lugar á alguna duda, que de no aceptarse como base para la revisión las reglas á que se refieren dicho artículo, no podrían discutir ni examinar cifras punto que del trabajo preparado por la Administración y que se les habría leido, se deducía que, tratala de proceder á la revisión como si la enmienda indicada no hubiera sido admitida y sin sujetarse por tanto á las reglas establecidas y á las cuales las Provincias Vascongadas con arreglo á la legislación actual, tienen derecho á sujetar las revisiones de las cuotas que satisfacen: que debiendo modificarse las cuotas actuales por alteraciones sensibles en la riqueza y siendo un hecho por todos reconocido que en la provincia de Alava, esta no habría sufrido aumento alguno desde el año 1887, antes por el contrario que habría disminuido, resulta del trabajo leido por la Administración, regun el cual se pretenden subir las cuotas que satisface á 600.000 pesetas mas anuales, que dicha riqueza ha aumentado en un doble, lo cual es manifiéstamente absurdo: que los Comisionados Vascongados no podian por tanto dar un paso á adelante, ínterin no se reconociera que la revisión debe hacerse con arreglo á las bases del artº 14 mencionado y esperaban que la Administración meditara sobre la situación ilegal en que se colocaba, quedando en volver dichos comisionados á saber la contestación definitiva al día siguiente. Efectivamente á la hora señalada del siguiente día, concurrieron los Comisionados Vascongadas al lugar donde se celebraban las reuniones, y el Sr. Presidente de la Comisión Gubernativa, les manifestó que el criterio del Sr. Ministro era el sustentado por sus Delegados en la reunión anterior, el cual sostenía en todas sus partes y que de perseverar los representantes vascongados en su actitud, se veria aunque con sentimiento en el caso de dar por oidas á las Comisiones y de

llevar al Consejo de Ministros la resolución que procediese para aplicarla á aquellas provincias: las Comisiones Vascongadas sostuvieron el mismo criterio que en la conferencia anterior habían expuesto, y que presentaba una divergencia profunda que aparecía clara y evidente entre el criterio seguido por la Administración y por los representantes de las provincias, se veían estos en la precisión de retirarse y dar por rotas las negociaciones, debiendo hacer constar que si animados por un espíritu benévolo y de concordia habían acudido en cumplimiento de la ley de presupuestos á tratar con el Sr. Ministro bajo las bases y con arreglo á lo establecido en la misma, desde el momento en que no se respetaban esas bases y esas reglas por la Administración, y se les quería exigir aceptaran un criterio contrario á lo establecido en dicha ley, no se podía hacer á dichos representantes, nunca ni por nadie responsables de lo que pudiera ocurrir en aquel país: mas antes de regresar al mismo indicaron que deseaban como era procedente, tener una conferencia directamente con el Sr. Ministro para reproducirle cuanto se había expuesto y exponerle claramente la situación del asunto á fin de que pesadas todas las consideraciones, se adoptara definitivamente la resolución que se creyera conveniente y cada cual podría arrostrar las responsabilidades que le correspondieran.: Concedida audiencia por el Sr. Ministro se presentaron los Comisionados en su despacho del Ministerio de Hacienda á las cuatro de la tarde de referido día, donde se encontraba aquel Sr. acompañado de los que constituían la Comisión gubernativa y despues de los correspondientes saludos y de manifestar el Sr. Ministro que estaba á disposición de los Comisionados para oirles, el Sr. Quirós en nombre de todos los representantes Vascongados y por su encargo, empezó por reproducir las protestas que el País Vascongado tiene consignadas contra la impuesta ley de 21 de Julio de 1876, manifestando que si acudían á estas conferencias en cumplimiento de una ley, era sin perjuicio de aquellas protestas y salvando los derechos que las mismas tienden á conservar; que habían acudido á tratar la cuestión para que se les convocó, con la nobleza

é hidalguía características en aquel país y que en la primera conferencia celebrada con la Comisión gubernativa designada por el Sr. Ministro, se les había presentado el asunto fuera completamente del terreno en que debiera tratarse, puesto que se les proponía haciendo abstracción de lo que se preceptúa en el mismo artículo de la ley en cuya virtud se les convoca; que dicha ley establece las reglas y bases que han de servir para la revisión que se intenta y la Administración pretende no una revisión, sino la fijación de nuevas cuotas sin tener para nada en cuenta las bases preceptuadas para verificarlo: reprodujo y amplió cuanto se había expuesto ante la Comisión gubernativa, para concluir manifestando que si el Gobierno no se atenía estrictamente á las bases á que se refiere el artº 41 de la Ley de presupuestos, los Comisionados se verían en la precisión de retirarse á su país porque no podían consentir en la infracción manifiesta que se pretendía de las disposiciones que aboran la administración peculiar de aquellas provincias. El Sr. Ministro contestó que no había sido nunca su ánimo entrar en la discusión á que se le provocaba, mas espuesta por el Sr. Quiroga en nombre de los Comisionados la cuestión de principios, con sentimiento entraba en ella para manifestar lo que entendía de su deber como Ministro, cual era que las Provincias Vascongadas estaban igualadas al resto de las españolas en cuanto á la cuestión de tributación y que el régimen de los conciertos era solamente una forma especial de recaudación, que por tanto al régimen establecido en las Vascongadas, no le daba ni podía darle el alcance que querían los Comisionados, mas sin embargo, respetando la autonomía administrativa de las mismas, deseaba pagasen en la proporción de las demás españolas, y como quiera que en un concepto no tributaban lo que podían y debían, al exigirse mayores sacrificios á las demas provincias, se había visto en el caso de recabar la autorización necesaria de las Cortes para aumentar la tributación de aquellas, no entendiendo el artº 41 de la Ley de presupuestos como lo explicaban los Comisionados, puesto que si hubiera tratado de una nueva revisión de cuotas, no hubiera tenido necesidad de acudir á las Cortes, porque el Poder Ejecutivo podía

haber hecho por sí en virtud de la facultad concedida en el Concierto anterior, al consignar que era revisable en cualquiera de los dos casos allí establecidos de alteración sensible en la riqueza, ó cambio en las bases de imposición; que comprendía perfectamente la situación difícil de los Comisionados con relación á su País; pero que recibieran cargo de la situación en que estaba colocado como Ministro, y que teniendo todo en cuenta, para evitar las fatales consecuencias que para la Administración y las provincias pudieran sobrevenir de un rompimiento, se dejara á un lado la cuestion de principios quedando cada uno colocado en el lugar y situación respectivamente indicada sin exigir ninguna cesion para dejar á salvo el derecho de todos y se pusiera desde luego á procurar ponerse de acuerdo en una cifra que los Comisionados podrian aplicar al cupo que tuvieran por conveniente y de este modo podría establecerse el encabezamiento por algun año, pues de lo contrario y con harto sentimiento, se veria en el caso de dar por oidas á las Diputaciones y de proponer en Consejo de Ministros lo que él entendia debiera de hacerse. Los Sres Arteche, Quirea y Elduayen hablaron en nombre de todos los Comisionados, contestaron extensamente á cuanto el Sr. Ministro espuso, fijandose principalmente en la interpretacion que queria darse al art.º 41 de la Ley de presupuestos, é indicando que el criterio del Sr. Ministro podria sostenerse con arreglo al primitivo art.º 17 del proyecto de Ley de presupuestos; pero que una vez admitida la enmienda que forma parte de dicho art.º 41, no podia sostenerse tal criterio, porque las Cortes no habian otorgado la autorizacion amplia que en un principio se les propuso, sino una autorizacion limitada ó sea con sujecion estricta á lo establecido en el art.º 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88; que los Comisionados en este asunto, no buscaban un rompimiento que reconocian no convenia á nadie, sino que por el contrario estaban animados de los mejores deseos, pero siempre que se respetaran los derechos que asistian á las provincias; que por tanto no tendrian inconveniente en acudir al medio propuesto en ultimo término por el Sr. Ministro, pues desde luego reconocian que tanto la provincia de Vizcaya como la de

Guipúzcoa habrían tenido desde 1877 aumento en su riqueza, y en proporción á él ofrecerían la cantidad de aumento que les correspondía y que si esta satisfacía al Ministro podía estimarse el cupo en esta forma; pero consignando expresamente que las sucesivas revisiones habrán de atenerse á las reglas del art. 14 indicado. El Sr. Ministro replicó que él se había colocado en un terreno de conciliación para evitar un rompimiento y que podía por tanto reanudarse la discusión no tratando la cuestión de principios y sí solo la de cifras, lo cual creía fácil y conveniente pues estaba dispuesto á dar á las provincias la estabilidad que apetecían, con lo cual se dió por terminada esta conferencia. = Los Comisionados Vascongados en vista del estado del asunto, creyeron conveniente oir á los Sres Senadores y Diputados á Cortes de las tres provincias, residentes en Madrid para exponerles lo que acontecía y á fin de que les ilustraran y aconsejaran con sus luces, en asunto tan trascendental y grave: y al efecto se les invitó á una reunión á que acudieron los Señores Senadores D. Martín Zavala, Marqués de Urquijo, D. Víctor Chávarri y D. Manuel Torre Gil y los Diputados á Cortes, Señores Marqués de Aldama, Conde de Casa Sola, D. Fermín Calbetón, D. Ricardo Becerro de Bengoa, D. Víctor Zamaniego, D. Joaquín Sanchez Toca, Marques de Casa-Torre y D. Eusebio Zubiaurreta, y habiendose manifestado por parte de los Sres Comisionados cuanto había ocurrido en las gestiones practicadas y que el objeto de la reunión era tomar un consejo de los Sres representantes en Cortes dada la gravedad del asunto, respecto á la conducta que debían seguir las Comisiones; y dichos Sres por unanimidad manifestaron que los Comisionados habían interpretado rectamente el art. 41 de la Ley de presupuestos y que debían continuar defendiendo con la energía que se venía haciendo las bases ó reglas en que se fundaba el Concierto económico y en las cuales se establece la forma de proceder á su revisión, reglas que ha reconocido y confirmado el referido artículo, y que sosteniendo este criterio, dichos Sres visitarían al Sr. Ministro para manifestarselo así, por si existia alguna mala inteligencia que motivara la situación actual de inevitable rompimiento, y que con la contestación que les diera dicho Sr. volverían á reunirse con los Comisionados y tratarían

del asunto. Fue efectivamente el siguiente dia 19 á la propia hora de las seis de la tarde se reanudó la reunion con los Sres representantes en Cortes despues que estos habian conferenciado con el Sr. Ministro, y espusieron que este les habia manifestado que el Gobierno no podia hacer suyo el criterio sustentado por los vascongados respecto á la interpretación del artº 41; pero que para facilitar la solucion del asunto y dejando á un lado aquella cuestion, podia tratarse respecto á una suma alzada para las tres provincias ó para cada una de ellas en particular que luego ellas mismas distribuirian segun su criterio por los diferentes conceptos de tributacion, y que en el Real Decreto en que se fijaran los nuevos cupos se indicaria que se establecian en cumplimiento de dicho articulo 41 y que luego seria facil llegar á un acuerdo respecto á la duracion del encabezamiento, manifestando por último en nombre del Sr. Ministro que si los Comisionados iban al dia siguiente á las diez á conferenciar con los Sres Directores, estos les facilitarian las cifras alzadas que podian discutir despues. En vista de lo espuesto los Comisionados preguntaron á los Sres Senadores y Diputados á Cortes si de la conferencia que habian tenido con el Sr. Ministro deducian que este Señor al redactar el Real Decreto fijando los nuevos cupos, lo haria consignando en él que se fijaban en cumplimiento del art. 41 de la Ley de presupuestos y si en el párrafo en que se fije la duracion de estos cupos, se consignaria que su revision se habria de verificar cuando tuviera lugar, con arreglo á las bases establecidas en el artº 41, tantas veces citado, y como dichos Sres contestaron que de la conferencia celebrada con el Sr. Ministro deducian que una vez convenida la cifra no habia dificultad para consignar en el Real Decreto los particulares indicados, los Comisionados acordaron acudir al siguiente dia á verse con los delegados del Ministro para recojer la cifra que se les prometia, lo cual se efectuó y dichos Sres les manifestaron que la cifra de aumento para las tres provincias Vascongadas, seria de 1.600,000 pesetas anuales; y despues de haber manifestado los Sres Comisionados su asombro por cifra tan elevada, se retiraron manifestandoles que en oposicion á dicha cifra los Comisionados entregarian la que las Provincias Vascongadas debieran satisfacer con arreglo á los

aumento de riqueza que habían tenido lugar en algunas de sus provincias. = Reunieronse nuevamente los Sres Comisionados con los representantes en Cortes y se les manifestó la cifra que habían entregado los Delegados del Ministro, indicandoles á la vez que las Comisiones vascongadas no podian separarse un ápice del criterio que tenian espuesto y que con arreglo á él, no podian satisfacer mas aumento que lo que les correspondiese en proporcion al aumento de riqueza que habian tenido desde el año de 1887, el cual estaba representado por el aumento de población: y teniendo en cuenta que del censo de población de 1877 que sirvió de base para el encabezamiento anterior al de 1887 que es el vigente, Vizcaya ha tenido un aumento en su población de derecho de 39016 habitantes y en su población de hecho de 45075 habitantes, y que Guipuzcoa ha tenido un aumento en su población de derecho de 11321 habitantes y en su población de hecho de 14.649 habitantes, y que Alava en cambio ha tenido una disminucion de 792 habitantes y en su población de hecho de 648 habitantes, no podian ofrecer mas aumento por razon de los cinco conceptos generales encabezados que 500000 pesetas anuales Vizcaya y 200.000 Guipuzcoa quedando Alava con las mismas cuotas por no haber sufrido alteracion sensible y que por consecuencia se ofrecia á los Sres Directores el aumento de 700.000 pesetas anuales en oposicion al exorbitante que habian pedido, y que en tal situacion el asunto, estaban en el caso de visitar á S. M. la Reina Regente para ofrecerle sus respetos siguiendo proverbial costumbre y esponerle antes de regresar al pais el estado de este asunto, así como á los Sres Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion por ocurrir la coincidencia de haber sido él Ministro de Hacienda cuando se fijaron las cuotas actuales. Pedida y (obtenida) dicha señalada audiencia por S. M. tuvo lugar á las seis de la tarde del 21 de Diciembre y despues de las presentaciones y ofrecimientos de rúbrica, se dignó preguntar sobre el estado del asunto que habia motivado el viaje de los mismos, quienes con la lealtad y franqueza propia del pais que representaban, espusieron con claridad todos los terminos de la cuestion y las dificultades que encontraban, especialmente en el Sr. Ministro de Hacienda; despues de haber can-

nado S. M. con gran interes y benevolencia a los Comisionados, les manifestó que haría todo lo que le fuera posible para que pudieran marchar complacidos, pues estimaba en muchísimo al País Vascongado y creía efectivamente que representaba cantante el nuevo sacrificio que ofrecía, que hablaría al Sr. Ministro de Hacienda para que accediere en lo posible y diera al asunto una solución satisfactoria y que identicas recomendaciones haría al Sr. Presidente del Consejo. = El siguiente dia 22 visitaron los Comisionados al Sñor Presidente del Consejo y le expusieron el estado del asunto y las exigencias exorbitantes del Sr. Ministro de Hacienda contestando con algunas consideraciones sobre la situacion de este; pero que creía que todo se arreglaría á medida de los deseos de los Comisionados si hacian algun mayor sacrificio, porque el haría cuanto estuviese de su parte en favor de las Provincias Vascongadas, no solamente para que le respetaran sus atribuciones administrativas y especialmente las económicas sino para que se llevara a cabo un arreglo satisfactorio y justo, y habiendo pasado á continuación á visitar al Sr. Ministro de la Gobernacion, les manifestó que él habia de apoyar todas aquellas soluciones que tendieran á mantener el statu quo del régimen especial de las Vascongadas. Al siguiente dia 23 fueron los Comisionados al Ministerio de Hacienda para saber si se aceptaba la cifra por ellos ofrecida y se les manifestó por los Sres Directores, por encargo del Sr. Ministro que con sentimiento no podia recibirlos por encontrarse enfermo y haberle prohibido los médicos asistir al Ministerio y que al reanudarse las conferencias despues de las fiestas de Navidad, pues que debian suspenderse con motivo de las mismas, procuraría tener estudiada el Ministro una formula de compensacion á la baja de la cifra que habia indicado á los Comisionados como aumento accediendo á los deseos espuestos por S. M. la Reina; que tal vez esa compensacion podría ser el que las Diputaciones Vascongadas se comprometieran á dejar libre la introduccion de los vinos del resto de España en las Provincias si se llegaba á conseguir la modificacion de los derechos de consumo en dicho artículo, indicacion que fué rechazada en el acto por oponerse á

autonomía que disfrutan dichas provincias y por representar además una cifra muy considerable con lo cual se dieron por suspendidas las conferencias hasta el 8 de Enero próximo.= En sesión de 3 de referido Enero se dió cuenta á V.E. por la Comisión de todas las gestiones practicadas y V.E. se dignó aprobar cuanto se había verificado con un expresivo voto de gracias á los Comisionados, confirmandoles el encargo de continuar las gestiones al reanudarse las conferencias, y el dia 8 de Enero la Comisión que suscribe, en la cual el Sr. Fradier reemplazó al Sr. Sta María previo acuerdo de V.E. por impedir á este razones atendibles de familia su nueva ausencia, se trasladaron á la Corte juntamente con los Comisionados de Vizcaya y Guipuzcoa, teniendo primera reunion con los Delegados del Ministro en la que se sostuvo el mismo criterio que en las anteriores reuniones, habiendose discutido respecto de la cifra presentada sin que se llegara á un acuerdo concreto; habiendo espuesto aquellos Sres la idea de que podía establecerse una cuota con aumento progresivos por años en los impuestos.= Reunidos los Comisionados en su domicilio convinieron en que no podia aceptarse lo del aumento progresivo por ser una perturbación para la Administración provincial y municipal el variar todos los años los encabezamientos y que por lo tanto había de establecerse una cuota fija cuando menos por diez años y que si asi se aceptaba por la Administración y se hacia constar ademas que las reuniones sucesivas cuando tuvieran lugar, habían de hacerse con sujección á las mismas reglas á que hace referencia el artº 41 citado, podrian las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa aumentar algo la cantidad ofrecida en proporción al aumento de riqueza que se suponía en dicha época, porque no querían separarse jamás de las bases que deben servir de norma para la reunión. Hecho saber todo esto á los Sres Delegados y despues de haber contestado por encargo del Sr. Ministro que este aceptaría ó no estas condiciones segun la cifra de aumento que se le ofreciera, volvieron á celebrar los Sres Comisionados nueva reunión con los representantes en Cortes en la cual se les espuso cuanto había acaecido desde la última reunión é indicandoles que repugnandoles el terreno del regateo iban á fijar la cantidad de aumento que po-

drían satisfacer para un plazo cuando menos de diez años y que al designar dichas cifras no se iban á inspirar en el capricho sino en que las consideraban justas dentro del terreno en que la cuestión se hallaba colocada. El 11 de Enero en reunión celebrada en el Ministerio se manifestó por los Delegados del Sr. Ministro que este aceptaba las condiciones propuestas y habiendose retirado los Comisionados, estudiaron y discutieron ampliamente en su domicilio respecto á la cifra definitiva que bajo las bases indicadas podía ofrecerse, y teniendo en cuenta el aumento de riqueza que se supone en la época á plazo que como mínimun ha de reconocerse á las cuotas, se propuso por parte de Vizcaya subir 125.000 ptas á las 500000 que tenía ofrecidas, ó sea en junto un aumento de 625.000 pesetas, Guipúzcoa subir 50.000 pesetas al ofrecimiento anterior, ó sea en junto 250.000 pesetas sobre las cuotas actuales, y que Alava quedará sin alteración alguna toda vez que desgraciadamente no se tenían esperanzas de que podría aumentar su mermada riqueza en dicho plazo, cuyas cifras se entregaron á los Sres Delegados los cuales contestaron en reunión del día 13 que el Sr. Ministro no las aceptaba por considerarlas reducidas, con lo cual se retiraron los Comisionados y habiendo celebrado una reunión con los representantes en Cortes, se les manifestó que el Sr. Ministro los esperaba para tener una conferencia á la cual acudieron y en ella sostuvo cada parte sus respectivos puntos de vista, indicando el Ministro que en obsequio á S. M. la Reina y á lo que le había manifestado el Sr. Presidente del Consejo, había reducido la cifra á 1.400000 pesetas la cual llevaría al Consejo de Ministros para que resolviera lo que tuviera por conveniente. Fue tratado el asunto en Consejo de Ministros, este autorisó á su presidente para que resolviera la cuestión pendiente entre los Comisionados Vascongados y el Ministro de Hacienda, y aquel Sr. invitó á una conferencia á los Comisionados, la cual tuvo lugar el día 19 de Enero á las cinco de la tarde y en ella espuso el Sr. Presidente el encargo que se le había conferido, y después de exponer el estado de la cuestión indicó que siendo un árbitro para decidirla, no quería dar la razón por completo á ninguna de las dos partes por lo que creía que podía arreglarse el asunto subiendo los Comisionados la cifra hasta 1.000,000 de ptas pudiendo distribuirse las 125.000 ptas de diferencia entre las tres provincias en la proporción de 50.000 ptas cada una de las de Guipúz-

coa y Vizcaya y 25.000 ptas Alava y habiendose replicado que los Comisionados no podian subir su ofrecimiento de 875.000 ptas estendiendose en consideraciones basadas en los conceptos que anteriormente quedan indicados, se retiraron sin llegar a un acuerdo, pero inmediatamente los Comisionados se reunieron discutiendo ampliamente el asunto y siendo parecer unánime que por las impresiones que habian sacado de la conferencia que acababa de celebrarse, era inevitable un rompimiento sino se elevaba el aumento ofrecido á 1.000.000 de ptas y teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias que podrian originarse de ese rompimiento se convino en someter la deliberación del asunto á las respectivas Diputaciones á cuyo efecto y para que pudieran informarlas mejor del estado del asunto se resolvió que regresaran á cada provincia uno de los Comisionados. Al siguiente dia y estando ya dispuestos para el viaje los Comisiones respectivas, llegaron al domicilio de los Comisionados los Sres Marqueses de Urquijo y Aldama y D. Victor Chávarri, quienes en union de aquellos meditaron y espusieron la gravedad de la situación, indicandose que podria llegarse á una concordia razonable elevando á 1.000.000 de pesetas el aumento siempre que el Gobierno á su vez concediera mayor plazo de derracion á las cuotas que se fijaran, y como se aceptara en general la idea, el Sr. Chávarri se encargó de practicar oficiosamente las oportunas gestiones é inmediatamente celebró entrevistas con los Sres Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, dando las mismas por resultado que el Gobierno á cambio de ese aumento, concedia tres años mas de duracion de las cuotas como inalterables ó sea hasta 1º de Julio de 1,906 pagando 1.000.000 de ptas anuales mas sobre las cuotas vigentes, proposicion que fué aceptada por parte de las Comisiones de Vizcaya y Guipuzcoa en atencion á que podian admitirla dentro del criterio que venian sustentando, porque en ese mayor plazo suponian mayor aumento de riqueza, conviniendo por fin los Sres Comisionados en que dicho aumento habia de satisfacerse pagando Vizcaya 700.000 ptas mas y Guipuzcoa 300.000, quedando por consecuencia Alava por las razones antes espuestas con las mismas cuotas que venia satisfaciendo.= Resuelto este punto que es uno de los que mas dificultad ofrecian se trató en sucesivas conferencias de los encabezamiento de los impuestos que se venian recaudando directamente por la Hacienda, y como sobre ellos existian datos concretos á que atenerse los cuales obran en el espediente á escepcion del establecido sobre carruajes de lujo que

es de escasisima importancia, se llegó á un acuerdo respecto al impuesto sobre sueldos provinciales y municipales, al de viajeros y mercancías, al de carruajes de lujo y al de asignaciones de las empresas de Ferro-carriles para gasto de inspección: se estudiaron también los otros impuestos y no se llegaron á encabezar los unos, como por ejemplo el creado sobre los naipes y minas por la naturaleza y clase del impuesto, y otros como el de cédulas personales por hallarse arrendado en esta provincia y en la de (Guipuzcoa) - Vizcaya. = Determinadas ya las cuotas que por los diferentes conceptos había de satisfacer esta Provincia convenía á juicio de los que suscriben modificar los diversos encabezamientos por aparecer algunos de ellos como el de derechos reales, sumamente reducido en comparación con otras provincias; pero en cambio el de inmuebles, cultivo y ganadería aparece sumamente elevado, y por eso entendían que dentro de la misma cantidad total que se satisfacen, podía hacerse una nueva distribución por conceptos con la cual podría defenderse en todo tiempo que por cada uno de ellos satisface esta Provincia en proporción con lo que pagan otras provincias análogas, lo cual hubiera sido muy conveniente para futuras revisiones que puedan ocurrir y también para contrarrestar la creencia que se tiene en los centros oficiales de que estas provincias están sumamente favorecidas en la cuantía de sus tributos en relación con las demas del Reino lo cual no es exacto pues á los gastos generales contribuyen como otra cualquiera si bien el contribuyente en general está mas descargado; pero esto es debido al régimen especial por que se administran, restos de aquellos venerandos fueros, buenos usos y costumbres que las hicieron felices y que hoy tan injustamente se han arrebatado. Pero estas modificación no podia efectuarse sin el asentimiento del Gobierno ó del Sr. Ministro de Hacienda y habiendole expuesto el pensamiento contestó que si bien deseaban complacer á la Comisión, no encontraban términos hábiles para verificarlo, puesto que no aumentando su tributación la provincia de Alava no encontraba justificación para la reforma de cupos; pero añadió que como las Provincias Vascongadas eran soberanas en materia económica, la misma provincia podria rebajar la contribución territorial y aumentar otros impuestos. = Apesar de no haber podido efectuar la reforma de cupos indicada, los

que suscriben creen oportuno consignar la modificación que se propone para que pueda servir de base ó apoyo á los que en lo sucesivo tengan que tratar estos asuntos. La provincia de Alava viene satisfaciendo al Estado por encabezamiento de los cinco conceptos generales indicados y sin deducir las compensaciones que por este se abonan la cantidad de ff3.729 ptas anuales la cual se trataba de distribuir en la forma siguiente:= Inmuebles, cultivo y ganadería. 540.000 ptas.:= Industria y Comercio 62.982.= Derechos reales — 36.602 = Papel sellado 28440 = Consumos 213.705 = Total 883.729 pts.= Con esta distribución la provincia de Alava puede compararse con otras muchas del Reino y demostrar que satisface al Estado tanto como ellas segun se justifica con los estensos y diversos estados que se hallan unidos al espediente, en los cuales consta lo que cada provincia satisface por cada concepto diverso y lo que corresponde por estension y poblacion á cada una segun los diversos impuestos, comparandola con lo que paga esta provincia. De este estudio resulta que satisfaciendo la cantidad indicada la provincia de Alava por inmuebles cultivo y ganadería paga mas comparativa y proporcionalmente que las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora y proximamente igual que Ciudad-Real. En Industria y Comercio con la cuota indicada pagaria la provincia de Alava por habitante mas que las de Lugo, Orense y Canarias, igual que Albacete y pocos menos que Almería, Cuenca, Jaen, Soria y Teruel. Por derechos reales pagaria esta provincia con la cuota indicada por habitante mas que lo que pagan las provincias de Cuenca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra y Soria, é igual á lo que satisface Zamora. Por consumos con la cuota mencionada pagaria la provincia de Alava por habitante mas que la de Cuenca, Huesca y Canarias é igual á la de Lugo. No es posible hacer la comparacion en lo referente al papel sellado por hallarse repartidos por el concepto de timbre varios impuestos como son los de sellos de correos y telégrafos y otros, pero acumulados todos, esta provincia segun aparece del estado respectivo supera por habitante á veintinueve provincias.= Despues de efectuado todo lo que queda indicado aun restaba á las Comisiones nombradas para cumplir el delicado encargo que se les habia confiado, ocuparse de otro punto importantisimo que era el complemento de los que

dan mencionado, cual era la redacción del Real Decreto en el cual habían de aparecer los nuevos encabezamientos, misión mas delicada si cabe que las que habían cumplido, porque no pudiendo tener mas una intervención oficiosa en lo referente á este particular, habría que tratarlo con exquisito tacto para no herir susceptibilidades y conseguir cuanto no fuera posible en obsequio á nuestra amada región; mas en este como en todos los asuntos, ha facilitado mucho la solución, la elevación, identidad y unidad de miras que ha dominado entre todos los Comisionados vascongados, lo cual ha fortalecido considerablemente el lazo de fraternal unión que es ya tradicional entre estas Provincias Vascongadas. Para llevar á cabo el fin indicado se nombró una sub-comisión compuesta de uno por cada provincia, para que en concepto de ponencia estudiara y propusiera cuanto se creyera conveniente respecto á los puntos principales que debiera comprender el Real Decreto con objeto de que quedara bien aclarado cuanto se refiere á la permanencia y estabilidad de las cuotas fijadas, á la forma de verificar en su caso la revisión de las mismas y respecto á obtener el reconocimiento de la mayor suma de atribuciones posibles para la Región Vascongada, dicha ponencia primero y todas las Comisiones después, estudiaron el asunto con la detención que merecía y se consiguió por consecuencia de las gestiones de toda la redacción del Real Decreto en la forma que se ha publicado, sobre algunos de cuyos artículos creemos conveniente consignar algunas observaciones.=
=En el Real Decreto indicado se reconoce que el encabezamiento es por tiempo indeterminado y aun las cuotas en él fijadas son inalterables hasta 1º de Julio de 1906, de forma que sea cualquiera la alteración de la riqueza en las Provincias ó la modificación de las bases de imposición, no podrán alterarse las cuotas hasta que llegue dicha fecha, con lo cual se ha conseguido la estabilidad que se deseaba, estabilidad que no ha de ser perjudicial dentro del actual orden de cosas, sino al contrario beneficiosa á las provincias, en primer lugar por evitarse los contínuos cambios que en estos últimos años ha venido sufriendo su tributación y en segundo, porque no es de suponer que en referido período disminuya el Estado las contribuciones que exige por los concep-

tos encabezados: esta inalterabilidad se consigna en el artº 11 de dicho Real Decreto en el cual no se preceptúa que llegado el plazo indicado ha de verificarse la modificación de cuotas, sino que por el contrario se dispone que aun despues de trascurrido dicho plazo deberan continuar las cuotas indicadas sin modificación, á no ser que alguna de las partes por existir alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición, solicite que se proceda á su modificación, puesto que referido artículo dispone que pasado dicha fecha podran modificarse las cuotas con sujeción á lo dispuesto en el artº 41 de la Ley de presupuestos vigente, oyendo como en el se determina á las Diputaciones provinciales. y estas reglas á que ha de sujetarse segun dicha cita, son las contenidas en el penultimo párrafo del artº 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 que dice así: "las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo 1º podran modificarse oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones." El artº 11 mencionado concluye estableciendo dos excepciones que son las contenidas en los artículos 6º y 10º del mismo, excepciones que vienen á confirmar la inalterabilidad de las cuotas en dicho periodo: el artículo 6º se refiere al impuesto de viajeros y mercancías y estando esta contribución tan expuesta á modificaciones por apertura de nuevas vias ferreas ó esplotación de las mismas, habrá que establecer para evitar Comisiones sucesivas, las reglas que habrian de aplicarse en los aumentos ó disminuciones que ocurran con dicho motivo, y á este efecto se consignan en el artículo indicado. = Las Comisiones hubieran deseado suprimir el párrafo 6º del artº 14 de la Ley de presupuestos indicada, segun el cual, cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes sucesivas establezcan, obligan tambien á esta provincia; pero viendo que era imposible conseguirlo en el estado actual de cosas, procuraron que al pasar al nuevo Decreto, se redactara de forma que no se pudiera en su virtud modificar á cada paso las cuotas establecidas, asi que se consigna que para que cualquiera nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas obligue en las Provincias Vascon-

gadas, es preciso que esa contribución, renta ó impuesto nuevo no tenga relación con las encabezadas: establecimos también que si las leyes sucesivas suprimieran alguna contribución renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, ó no es que al suprimirse un impuesto, se establezca otro en equivalencia; en cuyo caso no se hará alteración alguna. Consignado en el Real Decreto la estabilidad indefinida de la forma de tributación y la inalterabilidad de las cuotas por un período de trece años, así como la forma en que ha de verificarse la modificación de las mismas, en el caso de que subsistiendo la situación actual convenga á alguna de las partes pasado dicho período la modificación por concurrir alguna de las circunstancias que precisa para que pueda verificarse, restaba tan solo que en el Real Decreto se reconocieran las atribuciones especiales que conservan estas provincias aun despues de publicada la impuesta Ley de 21 de Julio de 1876, atribuciones que tienen independientemente del encabezamiento de tributos, y no como se espresaba en el último párrafo del artº 14 mencionado, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones del encabezamiento; por eso al gestionar este punto, oficiosamente, como es natural puesto que oficialmente las Comisiones como lo hicieron constar ante los Sres Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, no querian ni podian pretender otra cosa sino la reintegración total y completa de nuestros venerandos fueros, buenos usos y costumbres, procuraron que la disposición en que se confirmara y reconociera el régimen peculiar de estas provincias, no tuviera mas relación con los encabezamiento que la de aparecer en el mismo Real Decreto; no indicando por lo demás que estas atribuciones tenian por objeto exclusivo el cumplimiento de aquellas obligaciones y espresando en él además en corroboración de este aserto, que las atribuciones especiales que disfrutaban no alcanzaban solo al orden económico sino tambien al orden administrativo, orden que es estraño al Ministerio de Hacienda y por eso el Ministro de este ramo, no pudo determinar por sí que se incluyera en el Real Decreto y fué preciso que previamente se acordara así en Consejo de Ministros.

No podemos menos de consignar que el Sr. Ministro de

Hacienda se mostró desde el primer momento muy dispuesto y decidido á reconocer y conpirmar á las provincias Vascongadas, de cuantas atribuciones les corresponden ejercer aun con arreglo á las leyes actuales, en todos los ordenes de la administración, asi que en el preámbulo de dicho Real Decreto se consigna que el Gobierno debe reconocer una vez mas la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas gozaron casi constantemente y el artº 4º de mencionado Real Decreto contiene sustituida la fórmula acordada en San Sebastian sobre atribuciones de estas Diputaciones como enmienda al proyecto de ley de bases de administración local, puesto que dicho artículo, dice lo siguiente: "Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, continuaran investidas asi en el orden administrativo como en el económico de todas las atribuciones que vienen ejerciendo." = Tales son Excmo Sr. los trabajos y gestiones llevados á cabo por la comisión designada por V. E. al objeto indicado, los cuales nuevamente se someten al examen y censura de V. E. en primer lugar y del Pais que representamos despues: mas no terminaremos este escrito, ni antes consignar, concretandonos á esta Provincia, que la Comisión que suscribe ha encontrado un apoyo decidido y entusiasta en sus representantes en Cortes, Sres Senadores D. Fenaro Echevarría y Fuertes y Marques de Urquijo y Diputados á Cortes Sres Marco de Aldama, Conde de Casasola y D. Ricardo Becerro de Bengoa, apoyo que ha sido eficaz y valiosisimo por las circunstancias especiales que en ellos concurren por parte de los Sres Marqueses de Urquijo y Aldama, creyendonos por ello en el deber de hacer particular mención de estos Señores á todos los cuales y á V. E. damos las mas sinceras gracias. = Vitoria 1º de Abril de 1894. = Juan Cano. = Benito de Guinea, Justino Iradier. = Isidoro S. de Sta Maria."

El texto literal de la exposición del Sr. Ministro y del Real decreto mencionado es como sigue:

"Ministerio de Hacienda. = Exposición. = Señora: El artº 41 de la vigente ley de Presupuestos impuso al Gobierno de V. M. el deber de revisar los conciertos económicos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que estableció la ley de 29 de Junio de 1887, y modificaron los Reales Decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de

Febrero de 1893.= Pero al propio tiempo que el ineludible cumplimiento de tan importante precepto legal, la situación del Tesoro público que ha obligado en repetidas ocasiones á reclamar mayores sacrificios de la masa contributiva de todas las provincias del Reino, aconsejaba que las Vascongadas los compartieran sin menoscabo del régimen especial de que disfrutan.= Atento el Gobierno á estas consideraciones ha celebrado por medio de sus Delegados con los representantes de las respectivas Diputaciones provinciales, múltiples conferencias, en las cuales se han examinado con escrupulso detenimiento una por una, las diversas manifestaciones de la riqueza llamada á contribuir á las cargas públicas dentro de nuestro sistema tributario, y depurado en suma la situación económica de aquellas tres provincias.= ——————————————

=De las detenidas discusiones á que este estudio se ha prestado y en las cuales el interés del Gobierno y el local se han fundido en el mas alto interés del Estado, ha resultado un aumento líquido de un millón de pesetas sobre los anteriores conciertos, al cual han contribuido las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en 700.000 y 300.000 pesetas respectivamente, despues de convenir todos en que, al presente, la situación de Alava, no consiente aumentos apreciables.= Ademas, el Gobierno ha aceptado, de acuerdo con los representantes de las Diputaciones Vascongadas, nuevos conciertos por otras contribuciones que hasta el presente han sido administradas y recaudadas directamente por el Estado, tales como el impuesto sobre sueldos municipales y provinciales, el de tarifas de viajeros y mercancías, el de carruajes de lujo y las asignaciones á las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección, obteniendo de esta negociación la cifra de 574.819 pesetas en las tres provincias.= La duración del nuevo concierto (doce años económicos mas el presente) pedida por las provincias, ha sido aceptada por el Gobierno, teniendo principalmente en cuenta que la región Vascongada, por natural inclinación apegada á sus tradiciones, necesita mas que otra alguna el concurso del tiempo y de la Península el concurso del tiempo para adicionar las reformas económicas que han de ser consecuencia necesaria del mayor sacrificio que se le exige.= Por esta razón, también ha debido el Gobierno reconocer una vez mas la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres provincias gozaron casi constantemente, y que las leyes de 29 de Agosto de 1882 y 29 de Junio de 1887 han reconocido y

consagrado.= Aparte de que éste era el estado de derecho cuando la vigente ley de Presupuestos fué aprobada por las Cámaras, y que jamás tuvo el Gobierno la intención de modificarle, sería ciertamente inexplicable que al imponer obligaciones mas amplias, se restringieran los medios de hacerlas efectivas.= Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.= Madrid 1.º de Febrero de 1894.= Señora.= A L. R. P. de V. M. Germán Gamazo.= Real Decreto.= A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro y en cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893;= En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,= Vengo en decretar lo siguiente:= Artículo 1.º Se aprueba el concierto económico celebrado entre los representantes de las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y la Comisión del Gobierno nombrada por Real Orden de 7 de Octubre próximo pasado.= Art. 2.º En virtud del referido concierto queda modificado el establecido para las referidas provincias por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 alterado á su vez por Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 24 de Septiembre de 1889 y 16 de Febrero de 1893, fijándose los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, derechos reales, papel sellado, consumos, 1 por 100 sobre los pagos y patentes de alcoholes, en las siguientes cantidades.= Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.= Vizcaya 997.297.= Guipúzcoa 797.766.= Alava 575.000.= Industrial y de comercio.= Vizcaya 499.727.= Guipúzcoa 310.416.= Alava 56.194.= Derechos reales.= Vizcaya 420.694.= Guipúzcoa 197.868.= Alava 17.535.= Papel sellado.= Vizcaya 67.732.= Guipúzcoa 40.200.= Alava 26.000.= Consumos.= Vizcaya 680.646.= Guipúzcoa 560.511.= Alava 209.387.= Uno por 100 sobre los pagos.= Vizcaya 71.931.= Guipúzcoa 41.155.= Alava 12.550.= Patentes de Alcoholes.= Vizcaya 14.690.= Guipúzcoa 12.766.= Alava 3.740.= Art. 3.º Del total del cupo concertado en cada provincia se deducirán en concepto de compensaciones las cantidades siguientes:= Vizcaya 644.574.= Guipúzcoa 598.017.= Alava 347.243.= Art. 4.º Se deben también concertado entre la Hacienda pública y las referidas Diputaciones provinciales en los cupos que se expresan, los impuestos siguientes:= Sueldos provinciales y municipales.= Vizcaya 126.332.= Guipúzcoa 62.444.= Alava 24.907.= Tarifas de viajeros y mercancías.= Vizcaya 275.718.= Guipúzcoa 15.000.= Alava 6.864.= Carruajes

de lujo.= Vizcaya 10.000.= Guipúzcoa 6.000.= Alava 1.500.= Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.= Vizcaya 36.800 y Alava 9.250.= Art. 5º Las demás contribuciones é impuestos que no son por ahora objeto de concierto, incluso la industrial que grava las Compañías y Sociedades de Seguros, y el de 0.05 por ciento, sobre la circulación de títulos, cuyos productos no se hallan comprendidos en los cupos que se fijan en el presente decreto para la contribución industrial y de comercio y papel sellado, serán administrados y recaudados directamente por la Hacienda pública, en la forma que dispongan sus respectivos reglamentos.= Art. 6º Los cupos fijados por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, comprenden las líneas ferreas siguientes.= Vizcaya.= Bilbao á Portugalete.= Triano á Abanerea.= Cadagua.= Bilbao á Las Arenas.= Bilbao á Durango.= Durango á Zumárraga.= Amorebieta á Guernica y Pedernales.= La Robla á Valmaseda.= Luchana á Baracaldo.= Elgoibar á San Sebastian.= Las Arenas á Plencia.= Tranvías.= Bilbao á Las Arenas y Algorta.= Bilbao á Santurce.= Guipúzcoa.= Tranvía de San Sebastian á Pasajes y Rentería.= Alava.= Ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro.= Las cifras de este concierto son susceptibles de aumento ó disminución, en razón á las nuevas líneas que se exploten y á la prolongación que sufran las existentes ó en virtud de las que sean en la explotación en todo ó en parte.= Los aumentos á este concierto especial se regularan tomando por base los productos obtenidos en el primer año, que servirán de tipo en este y en el segundo y tercer año, hasta que conocido el resultado de este último, se fije la cantidad definitiva anual que se exigirá en lo sucesivo. Al establecer estos aumentos, se tendrán en cuenta las disminuciones que correspondan por las empresas de carruajes que sean por aquella causa.= Las bajas á que diesen lugar las líneas que sean en la explotación, serán proporcionales al tipo concertado.= Art. 7º En el cupo fijado por este impuesto se comprende, tanto la vía terrestre, como la marítima y fluvial.= Las Diputaciones respectivas cobrarán este impuesto é inspeccionarán su recaudación en la forma que estimen mas conveniente, pudiendo exigir de las Administraciones de Aduanas, Compañías de ferro-carriles y demas Empresas de transportes, cuantos datos necesiten para las comprobaciones que crean procedentes, con el fin de evitar cualquiera defrauda-

ción.= Artº 8º Las Diputaciones provinciales ingresarán en el Tesoro público los aumentos correspondientes al corriente año económico de 1893-94, en la forma siguiente:= El 40 por 100 en el mes de Abril próximo, y el 60 por 100 en el de Junio siguiente.= Artº 9º Las respectivas Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer.= Artº 10. Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas, obligarán tambien á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, del importe total de los cupos que cada uno y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.= Del mismo modo, si las leyes sucesivas, suprimieran alguna contribución, renta ó impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, á no ser que al suprimirse un impuesto, se establezca otro en equivalencia, representando la misma cuantía, en cuyo caso no se hará alteración alguna.= Artº 11 Las cuotas señaladas, serán inalterables hasta 1º de Julio de 1906, y parada esta fecha podrán modificarse con sujeción á lo dispuesto en el artº 41 de la ley de Presupuestos vigente, oyendo como en él se determina, á las Diputaciones provinciales, salvo lo establecido en los artículos 6º y 10.= Artº 12 Para el pago de las cantidades concertadas por los impuestos de sueldos y asignaciones provinciales y municipales, tarifas de viajeros y mercancías, carruajes de lujo y asignaciones por gastos de inspección, correspondientes al actual año económico, se computarán á las Diputaciones las cantidades realizadas por la Administración por valores del presupuesto de 1893-94, desde 1º de Julio de 1893.= Artº 13. El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las respectivas provincias se verificará en la Administración especial de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, escepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de Junio, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaren el cumplimiento de esta obligación á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores á la Hacienda.= Artº 14. Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejer-

cenido.= Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.= María Cristina.= El Ministro de Hacienda. Germán Gamazo.»

Con tal motivo y á propuesta del Sr. Tournan se acordó expedir dos copias del acta levantada ante Notario por el Cuerpo Universal de la Provincia en protesta á la disolución de la Junta general el mes de Noviembre de 1876. Dice el informe

"Excmo Sr: La Comisión que suscribe á la que V.E. encargó informare sobre la memoria que en descargo á su cometido han presentado los Sres de la Comisión designada por V.E. para que asistiera á la invitación hecha por el Excmo Sr. Ministro de Hacienda en cumplimiento del artº 41 de la Ley de Presupuestos vigente con el fin de proceder á la revisión del Concierto económico de las Provincias Vascongadas, tiene el honor de elevar á V.E. el informe siguiente.= La Diputación Alavesa, ha reconocido siempre como deber suyo el consignar el agradecimiento por los desvelos y trabajos que sus hijos realicen en pro del bien y felicidad de la Provincia, y no ha de faltar á su tradición: que aunque no tuviese precedentes en este sentido lo haría gustosa al presente, manifestando la satisfacción con que ha visto la conducta de sus Comisionados así como la de los Srs Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, al representarla con motivo de la última revisión del Concierto económico. Consecuente con esto, V.E. acordó en sesión de 20 de Febrero al aprobar la conducta de dichos Comisionados, el que se consignara un voto de gracias en favor de los mismos, y hoy cábenos la honra de dictaminar en el asunto; de proponer á V.E. los siguientes puntos.= 1º Que se ratifique la aprobación de cuanto han hecho los Srs Comisionados, significándoles la satisfacción de la Diputación por el acierto que han tenido, dando cima á tan delicado asunto.= 2º Consignar un solemne y expresivo voto de gracias á favor de los Srs Comisionados, haciéndolo tambien estensivo á los Sres Senadores y Diputados á Cortes por la Provincia de Alava, y como espresa la Memoria en particular por la especialidad que concurre en los Sres Marqueses de Urquijo y Aldama.= 3º Que se imprima y circule la Memoria á que este informe se refiere, insertandose ademas de este informe y el acuerdo de V.E. y como apéndice á ellos, el Real decreto de 1º de Febrero, repartiéndose el folleto que resulte á los Ayuntamientos de la provincia y Corporaciones y á las personas que se

acostumbra á hacerlo en casos semejantes.= V. E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 10 de Mayo de 1894.= Federico Sodupe.= Juan José de Rivacoba.= Paulino Abalos.„

Así bien se leyó y aprobó un informe de la Comisión de Asuntos generales por el que teniendo en cuenta los datos y fundamentos nuevamente espuestos por las representaciones de los pueblos de Villodas y Erespuentes se declara revocado el acuerdo de la Comisión Provincial de 4 de Octubre último, y en su consecuencia que la capitalidad del municipio de Trueña corresponde al último de dichos pueblos. El Sr. Sodupe manifestó como individuo de la Comisión informante, que no está conforme con el precedente dictamen, por cuya razón pide se consigne que salva su voto, reproduciendo para ello las razones que alega el pueblo de Villodas para aspirar á la capitalidad de que se trata. Los Sres Tournan, Gradier y Lastagaray salvaron tambien su voto fundados en las razones que espone el referido pueblo de Villodas. El informe es como sigue:

"Excmo Sr.= La Comisión de asuntos generales, ha examinado otra vez, por encargo de V. E. el espediente original y demas incidencias surgidas á virtud del acuerdo de esta Provincial de 4 de Octubre último por el que se dispuso la continuación de la capitalidad del Ayuntamiento de Trueña en el pueblo de Villodas; ha visto tambien los escritos que dicho pueblo y el de Erespuentes, unicos que constituyen el distrito Municipal, presentan de nuevo, alegando los títulos que cada uno de ellos estima conducentes en apoyo de sus pretensiones; y teniendo en cuenta que de los datos y fundamentos nuevamente espuestos por las representaciones de Villodas y Erespuentes, se deduce el derecho de este último á que se le conserve la Capitalidad del Municipio, reconocida así desde su creación, como lo demuestra el hallarse instaladas en el mismo las principales dependencias para el ejercicio y desempeño de las diversas funciones y servicios que le están encomendados, sin que pueda prejuzgar el asunto la práctica establecida de mutua conformidad, de celebrar las sesiones del Ayuntamiento, seis meses del año en cada pueblo, á fin de sobrellevar mejor las cargas concejiles, contraviniendo con ello lo dispuesto al efecto en la vigente Ley Municipal, y estimando por otro lado atendible lo

que solicita el mayor número de vecinos y hasta la conveniencia de conservar en parte la tradicion puesto que dentro del término jurisdiccional de Trespuentes existen todavia las ruinas del antiguo Iruña, que dió nombre al Municipio; - la informante opina debe V. E. servirse revocar el citado acuerdo de la Comision Provincial de 4 de Octubre del año último declarando en su consecuencia que la Capitalidad del Municipio de Iruña, corresponde al pueblo de Trespuentes. - V. E. sin embargo resolverá como siempre lo que juzgue mas acertado. = Victoria 1 de Mayo de 1894. = Paulino Abalos. = Juan José de Rivacoba.„

Encargada la Comision provincial de proponer lo conveniente respecto al nombramiento de un inspector recaudador que en concepto de agente ejecutivo proceda contra los deudores morosos á las arcas provinciales, informó en el sentido de haber explorado en union del Sr. Secretario, la voluntad de los empleados de esta Diputacion, para averiguar si entre ellos, habia alguno que se prestara á ejercer dicho cargo, para evitar el nombramiento de un estraño á la casa, despues de consignar que el único que está dispuesto á aceptarlo es el Jefe de Auxiliares D. Bartolomé Carriedo y Prado: propuso dicha Comision y la Diputación así lo acordó: 1º nombrar Inspector recaudador Agente ejecutivo de esta provincia á D. Bartolomé Carriedo y Prado: 2º que las obligaciones de dicho cargo, serán todas las contenidas en la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda Provincial de 11 de Julio de 1889 y ademas la inspeccion de contabilidad de todos los Ayuntamientos, en que se le encargue efectuarla: 3º que su haber será el de 2000 pts. anuales con derecho ademas al completo de las dietas que en referida instruccion se establecen quedando por tanto derogada la base 4ª de la de 11 de Julio de 1889 que establecia que el Inspector habia de tener solo derecho á parte de dichas dietas, siendo como es consiguiente de su cuenta los gastos de viaje que le ocurran: 4º que dicho Señor debe continuar figurando en la plantilla de estas Oficinas en el lugar que se encuentra con objeto de no perder los derechos que de la misma manan, relativos á ascensos y demás; y 5º que S. E. podrá en vista del resultado que las gestiones de dicho empleado den en la práctica modificar dicho nombramiento en cuyo caso el intere-

,sado tiene derecho á ocupar el cargo que hoy desempeña ó aquel que en su dia le corresponda por virtud de movimiento de dicha plantilla. El informe dice:

" Excmo Sr. = La Comisión provincial, cumpliendo el encargo que V. E. le encomendó respecto al nombramiento de Inspector recaudador que en concepto de Agente ejecutivo proceda contra los deudores morosos á las arcas provinciales ha indicado ó explorado la voluntad de los empleados de esta Diputación por conducto del Sr. Secretario para averiguar si entre ellos había alguno que se prestara á ejercer ese cargo para evitar el nombramiento de un estraño á la casa, y el único que está dispuesto á aceptarlo, si V. E. se lo encomienda, es el Jefe de auxiliares D. Bartolomé Carriedo y Prado, por lo que la infrascrita propone á V. E. se digne acordar: 1º Nombrar Inspector-recaudador, Agente ejecutivo de esta Provincia á Don Bartolomé Carriedo y Prado. = 2º Que las obligaciones de dicho cargo serán todas las contenidas en la Instrucción para el procedimiento á deudores á la Hacienda Provincial, de 11 de Julio de 1889, y ademas á la inspección de contabilidad de todos los Ayuntamientos en que se le encargue efectuarla. = 3º Que su haber será de dos mil pesetas anuales, con derecho ademas á las dietas que en referida Instrucción se establecen, quedando por tanto derogada la base 4ª de la de 11 de Julio de 1889, que establecia que el Inspector había de tener solo derecho á parte de dichas dietas, siendo como es consiguiente de su cuenta los gastos de viajes que le ocurran. = 4º Que dicho Señor debe continuar figurando en la plantilla de estas Oficinas, en el lugar en que se encuentra, con objeto de no perder los derechos que de la misma emanen, relativos á ascensos y demas; y = 5º Que V. E. podrá en vista del resultado que las gestiones de dicho empleado den en la práctica, modificar dicho nombramiento, en cuyo caso el interesado tiene derecho á ocupar el cargo que hoy desempeña ó aquel á que en su dia tenga derecho por virtud del movimiento de la plantilla. = V. E. sin embargo, acordará como siempre lo que considere mas acertado. = Vitoria 10 de Mayo de 1894. = B. de Guinea. = Juan José de Rivacoba. = Isidoro S. de Santa María. "

Otro informe de la Comisión de Hacienda municipal

recaido en la Comunicación que dirije el Sr. Administrador especial de Hacienda de esta Provincia con fecha 4 del actual, despues de examinar los antecedentes relacionados con el asunto á que aquella se refiere; S. E. de conformidad con lo dictaminado, vino en acordar como en el mismo se propone para demostrar al Sr. Administrador que esta Diputación no ha puesto ningun obstáculo á la ejecución de sus disposiciones dentro de los preceptos vigentes, manifestandole que no puede hacer efectiva la multa impuesta por el concepto á que se refiere en sus comunicaciones hasta tanto que este Centro no recaude lo que al mismo se adeuda por el Ayuntamiento de Fuenlabrada. El informe dice así:

"Excmo Sr.: La Comisión de Hacienda municipal ha examinado por encargo de V. E. la comunicación que dirije el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia con fecha 4 del actual, así como los antecedentes relacionados con el asunto á que se refiere, y de todo resulta: Que el Ayuntamiento de Fuenlabrada se halla apremiado por V. E. por falta de pago de las contribuciones que le están asignadas por las cantidades siguientes:= Por lo que tiene que satisfacer para completo pago del 4º trimestre de 1892-93, Pts. 6594,77.= Por id del segundo trimestre 12.038'83 = Por id del tercero 7798'41.= Total pesetas 34.202'42.= Que á fin de hacer efectivas estas cantidades se incoaron los correspondientes espedientes de apremio y en virtud de lo que determina el art 20 de la Instruccion para el procedimiento á deudores de la Hacienda provincial, se procedió al embargo é incautacion de todos los bienes, rentas, propios y arbitrios del municipio, designandose depositario especial para recibir cuanto se fuera recaudando y entregarlo con arreglo á dicha Instruccion en la Tesorería de Provincia, en cuyo estado de incautacion se encuentra hoy el Ayuntamiento de Fuenlabrada, y en esta situación el Sr. Administrador especial de esta Provincia, exige á referido Ayuntamiento la cantidad de mil doscientas veintidos pesetas y ochenta y ocho céntimos, como reintegro y multa impuesta por faltas en el uso del papel sellado de multas municipales, que-

riendo exijir á referido Depositario especial que le satisfaga dicha suma con preferencia á las cantidades que por los diversos conceptos de contribución y para poder cumplir el encabezamiento que esta Provincia tiene con el Gobierno de la Nación, adeuda referido Ayuntamiento á esta Diputación.= La cuestión, por tanto, que existe entre la Administración de Hacienda y V. E., está reducida á dos puntos: 1º Si V. E. tiene derecho á incautar por completo para el cobro de contribuciones todos los bienes, propios y arbitrios del Ayuntamiento de Laguardia: y 2º Si la cantidad que exije á referido Ayuntamiento dicho Sr. Administrador, tiene alguna preferencia, para el cobro á las sumas que adeuda á esta Diputación.= El Sr Administrador de Hacienda, segun se deduce de su comunicación de 4 del actual, entiende que V. E. no puede embargar é incautarse de todos los bienes propios y arbitrios de referido Ayuntamiento, puesto que indica que no se ha procedido de conformidad con lo que determina el artº 15 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892, pero aunque lo estuviere no tiene aplicación á el caso actual, el cual preceptúa que para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente Provincial, podrá emplearse el procedimiento de apremio, dirigiendose en primer término sobre las rentas de los municipios, de las cuales podran retener el 25 por 100 de la parte que perciban los Ayuntamientos; pero el Sr. Administrador de Hacienda no ignora que en esta Provincia, en lo referente á asuntos administrativos y económicos, rige y está en vigor un regimen especial, y á él hay que atenerse, porque como oportunamente consignó el Sr. Ministro de Hacienda en el preámbulo del Real Decreto de 1º de Febrero último, estas Provincias Vascongadas tienen independencia en estos asuntos; por tanto, lo vigente en esta materia es la Instrucción para el procedimiento á deudores de la Hacienda Provincial aprobada en 11 de Julio de 1889, con arreglo á la cual se ha verificado el apremio é incautación de los propios y arbitrios todos del Ayuntamiento de Laguardia puesto que así lo autoriza el artº 20 de la misma. No está vigente, por tanto, en esta Provincia el Real Decreto de 3 de Mayo de 1892, pero aunque lo estuviere no tiene aplicación á el caso actual, lo que preceptúa su artº 15, porque este se refiere á la recaudación del contingente Provincial que las Diputaciones de las Provincias no

aparadas exigen á los Ayuntamientos para cubrir los gastos provinciales; pero en este caso no se trata de exigir este contingente, sino de recaudar lo que el Ayuntamiento debe satisfacer por contribuciones generales, como son las de inmuebles, cultivo y ganadería, industria y comercio y consumos, las cuales con otras tiene encabezadas esta Provincia con el Estado; por lo tanto aun en el supuesto de que aquí estuvieren en vigor las leyes generales del Reino, la Provincia, en virtud de encabezamiento, tendría el mismo derecho que el Estado; y como este para hacer efectivos sus descubiertos, puede apremiar sin la limitación que pretende el Sr. Administrador de Hacienda, la Provincia puede seguir el apremio también sin tener en cuenta esa limitación. Por último, sería absurdo que V. E. no pudiera retener mas que el 25 por 100 de lo que recauda el Ayuntamiento, cuando debe satisfacer á la Provincia por los diversos conceptos de contribuciones mas del 50 por 100 de su presupuesto.= Resuelto el primer punto que abarca la cuestión suscitada en sentido de que V. E. tiene derecho á incautarse por completo para el cobro de contribuciones todos los bienes propios y arbitrios del Ayuntamiento de Laguardia, resta solo conocer si es preferible para el cobro la cantidad que reclama el Sr Administrador, y como quiera que este Señor no cita, ni puede citar disposición alguna que abone tal preferencia, y es indudable por otra parte que son los fondos que se recaudan antes que el pago de una multa, debe atenderse á satisfacer las contribuciones ordinarias que se han considerado siempre como preferibles, hay que deducir que la preferencia en su caso, está en favor del débito que tiene la Provincia contra dicho Ayuntamiento.= Lo expuesto demostrará al Sr. Administrador que V. E. no ha puesto el menor obstáculo á la ejecución de sus disposiciones, dentro de los preceptos vigentes y que no puede hacer efectiva la multa impuesta hasta tanto que esta Diputación no recaude lo que á la misma se adeuda por el Ayuntamiento referido.= Es cuanto esta Comisión entiende debe decirse á referido Sr. Administrador en contestación á la comunicación mencionada, V. E. sin embargo, con sus superiores luces, acordará como siempre lo mas acertado y arreglado á justicia.= Vitoria 10 de Mayo de 1894.= B. de Zuinea.= José

dero S. de Santa María. = Mateo Lartagaray.»

Dada lectura á otro informe de la Comisión Provincial, en cumplimiento del acuerdo de D. E. de 2 de Diciembre último, después de adquirir los datos y antecedentes que consideraba precisos con motivo de la reclamación formulada por la representación de los pueblos de Costera, Retes y Erbi, sobre exención del pago de derechos de peage en el portazgo de Mairábal, en cuyo dictamen se termina por proponer en vista de dichos antecedentes, no procede hacer en el arancel de portazgos de esta Provincia la aclaración que solicitan los recurrentes: el Sr. Lartagaray pidió la palabra para consignar que los pueblos interesados no pueden continuar como hasta aquí respecto á dicho asunto y que al consultar al arquitecto que fué de esta provincia, Sr. Fradier, manifestó este que su idea fué el que dichos pueblos interesados pagaren el peage cuando se dirigieran á Arcaniega ó lo que es lo mismo, cuando atravesaren materialmente la cadena y que por un abuso de los cadeneros se viene cobrando á aquellos en la forma que se cree, con lo que se dá el caso de que paguen el peage sin atravesar la cadena, lo cual seguramente no ocurrirá en ningun otro portazgo de las Provincias Vascongadas.

Como firmante del dictamen, le contestó el Sr. Guinea expresando que el ex. Arquitecto de Provincia Sr. Fradier manifestó que no recordaba detalles de este asunto y que la mayor interpretación que podía darse, era ver lo que se había hecho en la práctica; y como resulta de las averiguaciones hechas que sin reclamación de nadie se ha venido pagando el peaje, vayase á una ó otra parte la mitad de la cadena rencilla en dicho punto, por ello ha informado la Comisión en el sentido que se expresa en el dictamen.

El Sr. Lartagaray no está conforme con que el referido Sr. Fradier no asegurara que había informado en el sentido de que solo pagaran los vecinos de aquellos pueblos cuando pasaran la cadena, sino que aseguró en conciencia lo que el que habla deja manifestado.

El Sr. Tournan expuso que el Sr. Arquitecto de que se habla, dijo que estaba en la creencia de que su idea fué el informar en sentido de que solo pagaren la cadena los pueblos recurrentes al pasarla materialmente, pero que mejor sería anol-

darse á lo que en la práctica se viene observando, toda vez que no ha existido reclamación alguna.

El Diputado Sr. Iradier indicó que podian evitarse discusiones en este asunto haciendo que los pueblos recurrentes pagasen por entero la cadena siempre que la atraviesen, quedando completamente exentos cuando no pasen por ella, lo cual se verifica en dicha forma por todos los Alaveses, pues que otra cosa seria que los pueblos interesados pidiesen gracia en tal sentido á la Diputación y esta veria de acceder ó no segun las circunstancias que concurran en el caso; á lo que contestó el Sr. Lastagaray que dicha gracia la tienen obtenida con la exencion que deben gozar de la mitad del pago de peaje desde el año 1882, en que así se acordó por la Diputación y que desea se consigne que el abuso de dichos cadeneros se elevó á Ley con el dictamen que se discute.

Declarado por el Sr. Presidente suficientemente discutido el asunto, se procedió á votación del dictamen referido siendo aprobado por todos los Sres Diputados excepción hecha del Sr. Lastagaray, que votó en contra protestando de este acuerdo. El informe es del tenor siguiente:

"Escmo Sr.: La Comisión Provincial que suscribe en cumplimiento del acuerdo de V. E. de 2 de Diciembre último, ha adquirido los datos y antecedentes que consideraba precisos con motivo de la reclamación formulada por la representación de los pueblos de Costera, Reter y Erbi sobre exención del pago de derechos de peaje en el Portazgo de Zaitabal.= De los antecedentes adquiridos por la Comisión que obran unidos al espediente de su razón, resulta que sin interrupción alguna los pueblos de Erbi Lujo y Reter de Llanteno ó sea sus habitantes, desde que se tomó el acuerdo de 6 de Noviembre de 1882 ó bien desde 1º de Julio de 1883, han satisfecho la mitad de los derechos de arancel al entrar ó salir en la carretera de Ayala por la cadena de Zaitzabal, bien se dirigieran á la parte de Arciniega ó á la parte de Amurrio, y como segun manifiesta el ex-Arquitecto provincial D. Pantaleón Iradier, la mas recta y justa interpretación que podía darse al acuerdo de referencia, era atenerse á lo que en la práctica se venía observando desde que se adoptó: punto que segun indicó no se había producido sobre

dicho portazgo reclamación alguna con motivo de la aplicación del referido acuerdo, la informante entiende que no puede hacer en el arancel de portazgo de esta provincia la aclaración que solicitan los recurrentes.= V.E. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado.= Vitoria 10 de Mayo de 1894.= B. de Guinea.= Juan José de Rivacoba.= Isidoro S. de Sta María."

De la Comisión revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial, vió y aprobó un informe disponiendo que la Compañía Alavesa de esta capital está solo obligada á satisfacer el encabezamiento concertado por su fábrica de cerillas fosfóricas con el Ayuntamiento de Vitoria hasta 31 de Enero de 1893 inclusive, modificando en este sentido los acuerdos de la Provincial recurridos por los Sres Helzel y compañía vecinos de esta Ciudad. [contra acuerdo de la Comisión provincial de 5 de Junio desestimando la promovida contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vitoria, declarandoles obligados al encabezamiento concertado por su fábrica de cerillas fosfóricas titulada "La Compañía Alavesa, hasta el 15 de Febrero] Dice así el informe aludido:

"Excmo Sr.: La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha examinado nuevamente con los antecedentes de su razon, reclamado del Ayuntamiento de Vitoria por acuerdo de V.E. de 2 de Diciembre último, el recurso de alzada interpuesto por los Sres Helzel y Comp.ª vecinos de esta Ciudad contra acuerdo de la Comisión provincial de 5 de Junio desestimando la promovida contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vitoria, declarandoles obligados al encabezamiento concertado por su fábrica de cerillas fosfóricas titulada "La Compañía Alavesa, hasta el 15 de Febrero de 1893 y considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Junio de 1892, sobre concierto por las primeras materias que empleara en la fabricación de cerillas indicada que sería un perjuicio de que resolviese el Gobierno de la Nación, sobre el proyecto de monopolio de dicho artículo: este acuerdo fué modificado por el tomado por dicho Ayuntamiento en 23 de Noviembre de dicho año al aprobar el concierto con dicha Compañía, puesto que se indica que se pagará la cantidad encabezada por mensualidades adelantadas, mientras sigan fabricando dicha clase de artículo.= Considerando que no habiendose dado la

Compañia de baja en la matrícula de su industria hasta el 3 de Enero de 1893 en cuyo día como consecuencia cesó en la fabricación de cerillas, y por tanto con arreglo al contrato celebrado con referido Ayuntamiento debe pagar el encabezamiento de que se trata solo hasta fin de dicho mes de Enero: la informante entiende que la Compañia Alavesa está solo obligada á satisfacer el encabezamiento de que se trata hasta el 31 de Enero de 1893 inclusive, modificando en este sentido los acuerdos recurridos.= V. E. sin embargo, resolverá lo mas justo.= Vitoria 26 de Abril de 1894.= Juan Cano.= Paulino Abalos.»

S. E. acordó que, sin perjuicio del informe que en su dia evacuará la comisión designada para proponer sobre el estudio de reformas que puedan introducirse en la Escuela práctica de Agricultura, relacionandolo con la creación de un Asilo benéfico provincial, que se anuncie por el medio de costumbre la vacante de Director de dicha Escuela, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en término de veinte dias, acompañando á la solicitud correspondiente los títulos y meritos de los aspirantes, cuyos documentos deberán presentarlos en la Secretaria de esta Diputación en el término prefijado y manifestando en dicho anuncio que el saber ó retribución de dicho Director es de 2.500 pesetas anuales, habitación en el Establecimiento con obligación de residir en él, y disfrute de una huerta para su servicio particular: que las obligaciones, por ahora, serán las determinadas en el Reglamento de dicha Escuela, debiendo reunir los aspirantes las mejores y mas sobresalientes circunstancias y los conocimientos teóricos y prácticos indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.=

Asi bien, y siendo llegada la época de proveer las plazas vacantes de alumnos de la Escuela práctica de Agricultura de la provincia, S. E. acordó se proceda desde luego á anunciarlas en la forma de costumbre.

A informe del Sr. Inspector de turno de la granja modelo de la Provincia, se acordó pasar para que proponga en union del Diputado Sr. Santa Maria, los siguientes escritos:

Oficio del Director interino de dicha granja, participando el aviso de la Compañia del Ferro-carril del Norte, de que

se arreglen y cierren al paso de los trenes las barreras de dicha posesión y

Una instancia del Capataz de aquel Establecimiento solicitando aumento de sueldo y la incorporación al Monte pío de la Provincia.

Con lo que se levantó la sesión, de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma S. E. con nosotros los infrascritos Secretarios, de que certificamos

Juan Cano

Federico Sadupe

Juan José de Ricaculte

Alvaro Ramirez

Alava

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

[illegible]